

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

TRIANGLE CAYMAN ASSET  
COMPANY

Apelada

v.

FIDEICOMISO PÉREZ MENDOZA,  
VICENTE PÉREZ SANTIAGO;  
MANUEL OLIVERAS RODRÍGUEZ y  
LINDA PELLEGRINI CASTRO, y la  
Sociedad Legal de Gananciales  
compuesta por ambos; JOHN DOE  
y RICHARD DOE

Apelante

KLAN201500200

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
KCD2013-1312  
(504)

Sobre:  
Cobro de Dinero  
y Ejecución de  
Prenda e  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 22 de abril de 2016.

Comparece el señor Vicente Pérez Santiago (en adelante Sr. Pérez o apelante) mediante un recurso de apelación y nos solicita que revoquemos una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso K CD2013-1312, mediante la cual se ordenó el pago de alrededor de \$492,121.10 por parte del Fideicomiso Pérez Mendoza a Oriental Bank and Trust (en adelante Oriental), cuya acción ahora pertenece a Triangle Cayman Asset Company (en adelante Triangle o apelada). Solicita además, que se le ordene al Tribunal de Primera Instancia a cumplir con la Sentencia dictada por un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones el 30 de septiembre de 2014 en el caso KLCE201401071.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la Sentencia apelada.

Veamos el trámite procesal y los hechos relevantes a la controversia antes nos.

### I

El 20 de octubre de 2005, fue creado el Fideicomiso Pérez Mendoza a través de una Escritura de Fideicomiso. El Sr. Pérez y la señora Aracelis Mendoza Chidiak comparecieron en calidad de fideicomitentes y designaron a sus hijos como beneficiarios. Oriental compareció como Fiduciario. Las partes a su vez, estipularon que los fideicomitentes no podrán ser los fiduciarios del Fideicomiso, entre otras cosas.

Un tiempo después, el Sr. Pérez, Manuel Oliveras Rodríguez y Linda Pellegrini Castro suscribieron un contrato de Préstamo Comercial con Eurobank para la compra de una propiedad inmueble. No obstante, el 30 de octubre de 2010, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ordenó el cierre de las operaciones de Eurobank y nombró al Federal Deposit Insurance Corporation como síndico de los activos de dicha entidad. Esa misma fecha, Oriental adquirió de buena fe varios activos, incluido en estos el préstamo comercial aludido. Así, el 21 de diciembre de 2011 Oriental le envió una carta por correo certificado con acuse de recibo al Sr. Pérez y a la señora Mendoza notificándoles el cese de sus funciones como Fiduciario, asimismo les solicitó que nombraran un Fiduciario sucesor.

Al año siguiente, el 20 de noviembre de 2012, Oriental presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca contra el Fideicomiso por motivo de dicho préstamo comercial. El emplazamiento al Fideicomiso se realizó a través del Sr. Pérez, quien contestó la demanda y reconvino por derecho propio.

Luego, el Sr. Pérez solicitó la nulidad del emplazamiento y argumentó que no era un agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos, y que Oriental no cumplió con la Ley de Fideicomisos, al renunciar a su cargo como fiduciario.

Por su parte, Oriental argumentó que al advenir en conocimiento de que el préstamo comercial del Fideicomiso era ahora parte de su cartera de préstamos, procedió a notificar su renuncia al cargo de Fiduciario para eliminar el conflicto de intereses entre acreedor y Fiduciario. Añadió que el 21 de octubre de 2011 había cesado como fiduciario del Fideicomiso al enviar una carta de renuncia a los fideicomitentes. Consecuentemente, el señor Pérez presentó una réplica a la contestación sobre la solicitud de nulidad del emplazamiento, y Oriental sometió una dúplica a la réplica.

Sometida la controversia ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, el 8 de julio de 2014 dicho foro dictó una Resolución en la que determinó que debido a las circunstancias particulares de este caso el emplazamiento al Fideicomiso fue adecuado.

Inconforme con tal determinación, el Sr. Pérez recurrió a esta Curia el 8 de agosto de 2014 mediante un recurso de *certiorari*. En esa ocasión, un Panel hermano de este Tribunal, revocó el dictamen del Tribunal de Primera Instancia y concluyó que la renuncia y el emplazamiento no eran correctos en derecho. Además, dispuso que no procedía emplazar al Sr. Pérez por este no ser fiduciario del Fideicomiso. De igual modo, le ordenó al foro primario celebrar una vista evidenciaría para determinar la suficiencia o insuficiencia de la renuncia así como del emplazamiento. Al así resolverlo, pronunció lo siguiente:

[...]

Quando se trata de la renuncia del fiduciario original, el Artículo 861 del Código Civil es el que preceptuaba la forma y manera en que el fiduciario podía renunciar. En esas circunstancias, para que Oriental pudiese ser relevado de sus funciones como fiduciario, era necesario que así lo solicitara al tribunal de primera instancia para que dicho foro fuese quien determinara la suficiencia o insuficiencia de las razones para su solicitud y aprobara la renuncia, tal como lo establecía el Art. 861 del Código Civil. En este caso Oriental Bank solamente envió una carta por correo certificado a los fideicomitentes anunciando el cese de sus funciones y les concedió treinta (30) días para anunciar un fiduciario sustituto, a pesar de que ese no era el procedimiento

adecuado según lo establecido en ley para renunciar a su mandato.

Oriental Bank era el fiduciario original, no era un fiduciario sustituto. Por ello, la carta de renuncia enviada a los fideicomitentes en diciembre de 2011 no podía sustituir, ni mucho menos relevó a Oriental de su obligación de acudir al tribunal competente para que su renuncia fuese dilucidada y aprobada por dicho foro. Era responsabilidad de Oriental Bank, si no interesaba continuar como fiduciario, hacer tal petición al Tribunal.

[...]

Oriental Bank tampoco podía presumir que a los treinta días de enviada la carta de renuncia, al no designarse un nuevo fiduciario, serían los fideicomitentes quienes ocuparían ese puesto, pues también establece la cláusula decimotercera de la escritura de fideicomiso que "los fideicomitentes no se podrán designar a sí mismos como Fiduciario[s]". Así que ni el Sr. Vicente Pérez ni la Sra. Aracelis Mendoza como fideicomitentes, se podían considerar como fiduciarios para efectos de recibir un emplazamiento.<sup>1</sup>

Luego de emitido el dictamen de este foro apelativo, el 20 de octubre de 2014, Oriental presentó una "Moción en torno a Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el 30 de septiembre de 2014" ante el foro de primera instancia. Mediante su escrito, Oriental manifestó lo que sigue:

El único resultado lógico de las alegaciones esbozadas por los fideicomitentes y la Sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones es, por fuerza, que Oriental continua al presente ostentando la calidad de fiduciario del Fideicomiso Pérez Mendoza, con todos los poderes y prerrogativas que dicho cargo conlleva, y contando con la aprobación y aquiescencia de los fideicomitentes, quienes vehemente se han opuesto a su dimisión.

Así pues, sometió el Fideicomiso a la jurisdicción del Tribunal, aceptó todas las alegaciones de la demanda y solicitó que se dictara sentencia en contra del Fideicomiso.

Luego de varias incidencias procesales, que incluyeron la oposición por parte del Sr. Pérez el 22 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia Parcial recurrida. A través de su dictamen, el foro *a quo* acogió los planteamientos de Oriental y ordenó el pago de

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia en el caso KLCE201401071 de 30 de septiembre de 2014.

alrededor de \$492,121.10 a favor de dicha institución financiera por parte del Fideicomiso.

No conteste con la determinación, el 18 de febrero de 2015 el Sr. Pérez compareció ante nos mediante un recurso de apelación. Señaló el siguiente error:

Incide el TPI al no exigir de un banco Fiduciario-Demandante el que renuncie a su fiducia y emplazar correctamente a un Tutelado-Fideicomiso antes de demandarlo y permitir que un Banco-Fiduciario-Demandante, que ha demandado a un Fideicomiso bajo su tutela, lo someta voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal, le acepte las alegaciones de su demanda y solicite se dicte sentencia en contra de los intereses del Fideicomiso – Tutelado y en favor del Bando-Fiduciario-Demandante.

Por su parte, Oriental compareció ante nos a través de una "Contestación a Apelación". Argumentó que el Sr. Pérez carece de legitimación activa para oponerse o presentar cualquier alegación a favor del Fideicomiso como consecuencia de la determinación del Tribunal de Apelaciones del 30 de septiembre de 2014.

Luego, el 16 de octubre de 2015, Triangle compareció a este Foro mediante una "Moción para Sustituir a la Parte Demandante". Informó que el 28 de septiembre de 2015 había suscrito un "Assignment and Assumption Agreement" con Oriental mediante el cual el crédito objeto de controversia en el presente caso se transfirió a dicha compañía. Por tanto, solicitó que se removiera a Oriental del pleito y se le colocara en la posición del demandante en el caso. El 9 de diciembre de 2015 emitimos una Resolución a través de la cual aceptamos la sustitución de la parte demandante.

## II

- A -

El fideicomiso es una institución jurídica que estuvo regulada por nuestro Código Civil. Según definido por el Art. 834 del referido código, 31 L.P.R.A. 2541, un fideicomiso es "un mandato irrevocable a virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona, llamada fiduciario, para

que disponga de ellos conforme lo ordene la que los transmite, llamada fideicomitente, a beneficio de este mismo o de un tercero llamado fideicomisario". En la actualidad, esta figura jurídica se rige por la Ley Núm. 219-2012, Ley de Fideicomisos.<sup>2</sup>

El fideicomiso puertorriqueño es una institución con caracteres particulares que incorpora los principios del trust anglosajón e intenta armonizarlos con nuestra tradición civilista. Dávila v. Agrait, 116 D.P.R. 549, 554, 561-562 (1985).

De acuerdo con las disposiciones que regularon esta figura jurídica, el fideicomitente puede crear el fideicomiso en cualquier forma, para cualquier fin y bajo cualesquiera términos o condiciones que no infrinjan la ley o la moral pública o que no se prohíban específicamente en este título. Además, puede nombrar, no sólo uno, sino dos o más fiduciarios y dos o más fideicomisarios. Artículo 855 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2562.

Aceptado el fideicomiso, el fiduciario puede renunciarlo y puede ser relevado de continuar ejecutando el mismo mediante aprobación, por el tribunal con jurisdicción competente, de la solicitud que a ese fin se le formule. El tribunal determinará la suficiencia o insuficiencia de las razones en que se base la solicitud. Artículo 861, 31 L.P.R.A. sec. 2568.

A estos efectos, el derogado Art. 867, 32 L.P.R.A. sec. 2574, expresaba:

Por orden del tribunal con jurisdicción competente se destituirá de su cargo al fiduciario:

- (1) Si sus intereses personales son incompatibles con los del fideicomisario;
- (2) Si malversa o fraudulenta o negligentemente administra los bienes fideicomitidos;
- (3) Si se incapacita o inhabilita.

La destitución del fiduciario puede solicitarse por el fideicomitente, por el fideicomisario o por el fiscal, este último en defensa de menores de edad o de personas incapacitadas para administrar sus bienes, o a nombre de la ley o de la moral pública.

---

<sup>2</sup> La Ley Núm. 219-2012, derogó los artículos 834 a 874 del Código Civil de 1930.

Por su parte, el Artículo 32 de la Ley 219-2012 es la pertinente a la Renuncia del fiduciario. Así, dispone que “[e]l fiduciario podrá renunciar a su cargo, una vez lo ha aceptado, mediante notificación por escrito al fideicomisario, al beneficiario y a los co-fiduciarios, si existen, o si lo autoriza el tribunal o si lo consienten todos los fideicomisarios. El tribunal lo autorizará siempre que la renuncia no redunde en perjuicio de la administración del fideicomiso o si el obligarlo a desempeñar el cargo pudiera resultar irrazonablemente oneroso para el fiduciario.”

-B-

Antes de considerar los méritos de un caso, los tribunales tenemos el deber de determinar si la controversia ante nos es justiciable. Así, la jurisdicción del foro judicial queda delimitada por la aplicación de diversas doctrinas de autolimitación que le dan vida al principio constitucional de justiciabilidad. Una de esas normas de autolimitación que nos impone la Constitución es la legitimación activa. A través de ella, los tribunales nos aseguramos de no emitir opiniones consultivas, y de que el promovente de una causa de acción posea un interés en el pleito de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversias. Romero Barceló v. E.L.A., 169 D.P.R. 460, 470 (2006); Sánchez et al/ v. Srio. de Justicia et al, 157 D.P.R. 360, 371 (2002). La legitimación activa difiere de otros de los elementos de justiciabilidad porque gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y el interés legítimo que posee en el caso, y solo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse. Véase Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 D.P.R. 559, 564 (1989).

El promovente de una causa de acción ostenta legitimación activa si demuestra que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) la

causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley. Sánchez et al v. Srio. de Justicia et al, supra, a la pág. 371; Hernández Torres v. Hernández Colón et al, 131 D.P.R. 593, 599 (1992). Es indispensable que el daño alegado sea uno concreto y particular, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación para promover el pleito. Romero Barceló v. E.L.A., supra, a la pág. 471; Fundación Arqueológica v. Depto. de la Vivienda, 109 D.P.R. 387, 391 (1980).

De otro lado, la obligación de reparar daños en nuestro ordenamiento jurídico generalmente dimana de un hecho propio según lo establecido en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Sin embargo, por excepción y por disposición expresa de ley se puede imponer responsabilidad personal por hechos ajenos, cuando existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y quien está obligado a repararlo. Tal es el caso del Art. 1803 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5142. En las acciones de daños y perjuicios es necesaria la legitimación activa para ser demandante y la legitimación pasiva para ser demandado.

### III

Con este marco jurídico presente, proseguimos a su aplicación a los hechos en el caso ante nos.

En esta ocasión, el Sr. Pérez sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no exigirle a Oriental, en su carácter de Fiduciario, que renunciara a su fiducia antes de presentar una demanda contra el Fideicomiso Pérez Mendoza.

Es la contención de la parte apelada, que el Sr. Pérez no ostenta legitimación activa para comparecer ante este foro apelativo y que sus actuaciones como Fiduciario se justifican ante las circunstancias específicas de este caso.



Como bien hemos mencionado, el 30 de septiembre de 2014 un Panel Hermano atendió ciertos reclamos presentados por el Sr. Pérez y emitió una Sentencia mediante la cual le ordenó al foro primario celebrar una vista evidenciaria. Para mayor claridad citaremos el dictamen al que hacemos alusión:

Por todo lo cual concluimos que no fue correcta la renuncia de Oriental Bank, a través de una carta, como fiduciario del fideicomiso Pérez Mendoza. Consecuentemente tampoco procedía el emplazamiento al fideicomiso Pérez Méndez [sic] por conducto de su fideicomitente Vicente Pérez Santiago, pues éste no era el fiduciario. Aunque de ordinario, no intervenimos con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, es preciso que así lo hagamos en este caso para armonizar los hechos con el derecho sustantivo aplicable y con ello evitar un perjuicio sustancial. **Es necesario que el TPI celebre una vista evidenciaria para que sea dicho foro quien determine la suficiencia o insuficiencia de las razones en que se basó la solicitud de renuncia y culmine los trámites de rigor, independientemente que paralelamente se pueda continuar el trámite procesal de este caso mediante un emplazamiento por edicto de así evaluarlo el TPI.** (Énfasis nuestro)

No se desprende del expediente ante nos que alguna de las partes hubiere recurrido de esta determinación. Ello así, el dictamen encarnado en dicha Sentencia advino final y firme. Por tanto, correspondía la celebración de la vista evidenciaria de manera tal que se pudiesen aclarar los asuntos puntualizados por este Tribunal. Sin embargo, nada en el expediente indica que se celebrara esa vista. Por el contrario, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia recurrida sin más y le ordenó al Fideicomiso a pagar las siguientes cantidades a Oriental: por el Préstamo 417043, \$304,602.49 por concepto de principal; \$41,526.31 por concepto de intereses acumulados diariamente a razón de \$85.54; \$3,577.85 por concepto de preparación de documentos, cargos por demora, entre otros; \$9,045.98 por concepto de intereses por demora; \$9,827.83 por concepto de otros fondos adeudados; menos la cantidad de (\$1,300.00); \$30,460.24 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado, así como cualquier otro desembolso que haya efectuado o efectúe la parte

demandante durante la tramitación de este caso para otros adelantos. Del mismo modo, le ordenó a pagar por el Préstamo 400009486, \$81,954.12 por concepto de principal; \$1,277.10 por intereses acumulados diariamente a razón de \$26.18; \$796.44 por concepto de preparación de documentos, cargos por demora, entre otros; \$771.79 por intereses por demora; \$8,195.41 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado, así como cualquier otro desembolso que haya efectuado o efectúe la parte demandante durante la tramitación de este caso para otros adelantos.

Con este proceder, el foro recurrido privó a las partes del derecho que les cobija de que se ejecute la sentencia dictada en apelación. Véase Valenciano y otros v. Santander Mortgage Corporation, 147 D.P.R. 338 (1999). En el contexto de los procesos apelativos del sistema judicial, el mandato es "el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma". Colón y otros v. Frito Lay, 186 D.P.R. 135, 151 (2012); Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez, 185 D.P.R. 288 (2012). Su fin primordial es "lograr que el tribunal inferior actúe en forma consistente con los pronunciamientos [del tribunal apelativo]". Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, a la pág. 301.

Además, incumplió con el principio cardinal de que el dictamen emitido por un tribunal es la ley entre las partes cuando el mismo adviene final y firme. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros., 2016 T.S.P.R. 51, 195 DPR \_\_\_\_ (2016). Félix v. Las Haciendas, 165 D.P.R. 832, 843 (2005); Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, 152 D.P.R. 599, 606 (2000); Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 704 (1987). "[S]ólo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la "ley del caso". Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros., *supra*; Noriega Rodríguez v.

Hernández Colón, 130 D.P.R. 919, 931 (1992). Véase, también, Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 19, 30 (1971).

En consecuencia, no podemos más que concluir que se excedió el Tribunal de Primera Instancia en su discreción al emitir el dictamen recurrido sin haber acatado el mandato expedido por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201401071.

Ahora bien, atenderemos el planteamiento del apelado sobre la ausencia de legitimación activa del Sr. Pérez. Como es sabido, el promovente de una causa de acción ostenta legitimación activa si demuestra que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley.

Luego de estudiar el tracto procesal y las circunstancias específicas de este caso, concluimos que el Sr. Pérez está legitimado para presentar esta apelación. No albergamos duda sobre el daño sufrido por parte del Sr. Pérez y el Fideicomiso Pérez Mendoza como consecuencia de las actuaciones de Oriental. No podemos pasar por alto que "una de las responsabilidades fundamentales de los fiduciarios es la de mantener una **lealtad absoluta a los intereses de los fideicomisarios durante su administración**". (Énfasis nuestro) G. Bogert, *The Law of Trusts & Trustees*, 2da ed., Minnesota, Ed. West Publishing Co., 1978, Sec. 542, págs. 197-198. Kogan v. Registrador, 125 D.P.R. 636, 669 (1990).

Además, debemos recordar que cuando se crea un fideicomiso que le concede discreción al fiduciario para el ejercicio de un poder, el tribunal solo intervendrá con el ejercicio de este poder para **evitar un abuso de discreción por parte del fiduciario**. (Énfasis nuestro) 1 Restatement of the Law of Trusts Sec. 187, pág. 479, según citado con aprobación en Belaval v. Tribl. de Expropiaciones, 71 D.P.R. 265, 275 (1950); Kogan v. Registrador, *supra*, a la pág. 666.

Por tanto, no compartimos la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Somos de la opinión que el Sr. Pérez está legitimado para presentar la apelación que nos ocupa.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se cumpla con la Sentencia del 30 de septiembre de 2014 del Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE2014001071.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones